



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00575-00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992  
Accionante: **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**  
Accionado: **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.**  
Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.352, en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho al trabajo.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica el accionante manifestó que el pasado 10 de febrero de 2022 interpuso un derecho de petición ante la administración distrital, por medio del cual, solicitó el reconocimiento y pago de las horas extras trabajadas durante los últimos tres años. No obstante, el pasado 14 de marzo de 2023 la administración distrital emitió respuesta negativa a sus peticiones, por lo que el 15 de marzo de 2023 interpuso el respectivo recurso de apelación.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de junio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS BOGOTÁ Y AL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

**2.- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ,** a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial (E) de la Secretaría Jurídica Distrital, mediante memorial visto a (pdf 08) solicitó la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá por tratarse del Despacho Judicial que avocó conocimiento de la primera acción de tutela sobre el asunto objeto de debate a fin de evitar que sobre el mismo asunto existan varios pronunciamientos judiciales.

Frente a la acción en su contra manifestó que desconoce la situación fáctica expuesta por el accionante, toda vez que la entidad no interviene en ninguna de las actuaciones cuestionadas a través de la acción de tutela. Que, la Alcalde Mayor de Bogotá mediante el artículo 1° del Decreto Distrital 101 de 20043 asignó a las Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos y organismos la facultad de decidir los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores del respectivo organismo, tales como, nombrar, dar posesión, reconocimiento de salarios y prestaciones, entre otros, cuya facultad se hizo extensiva a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos mediante el artículo 2° del Decreto Distrital 070 de 20074.

Por lo anterior, indicó que como las conductas que dan origen al caso sub judice versan sobre el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos y días compensatorios debidamente laborados durante los últimos tres años de un funcionario de la Unidad Administrativa Especial del

Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, le corresponde entonces a dicha entidad pronunciarse de fondo en relación con los hechos que motivan la presentación de la acción de tutela.

Solicitó que se desvincule, al presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela y que se declare la improcedencia de esta frente la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

**3.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, a través de su Director Jurídico en atención al asunto de la referencia, mediante memorial visto a (pdf 10), informó, que el derecho de petición al que se hace alusión en el hecho primero del escrito de tutela fue presentado el 07 de marzo de 2023.

Así mismo, indicó que la petición a que se hace referencia fue trasladada a la entidad competente para el trámite pertinente por medio del Oficio No. 20234100106061 del 17 de febrero de 2023, comunicación esta que igualmente fue remitida a la totalidad de los destinatarios por medio de la planilla 2023081301, que fue enviada a la Secretaría de Seguridad Convivencia y Justicia de manera presencial el 23 de febrero de 2023, y al accionante al correo electrónico [legaldefensefirefighters911@gmail.com](mailto:legaldefensefirefighters911@gmail.com) el 28 de febrero de 2023. Luego, frente al recurso de apelación, indicó, que no fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Gobierno.

Aludió que las pretensiones no están dirigidas en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno sino en contra de la UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ ESPECIAL, quien en el marco de sus obligaciones de seguridad y protección está llamada a responder a las peticiones del accionante.

**4.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ UAECOB** a través de la Oficina Asesora Jurídica - Defensa Judicial, manifestó que se han radicado más de 50 tutelas, por las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, sobre la cuales ya se ha emitido fallo por el Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá, con acumulación de varios procesos.

**5.- MINISTERIO DEL TRABAJO**, a través de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica, solicitó al Despacho a través de memorial visto a (pdf 09) desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, puesto que no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados, ni es quien deba pronunciarse ni dirimir las controversias del caso particular, debido a sus competencias.

#### IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, se cumple con el requisito de subsidiariedad para resolver de fondo, toda vez que frente a la solicitud del accionante, está pendiente de decidirse un recurso de apelación por una de las entidades vinculadas a este trámite constitucional.

#### V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales

que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

## VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano ALFREDO GARCIA CASTELLANOS, acudió a la acción de tutela en procura de obtener una protección especial del derecho al trabajo que considera conculcado debido a que la accionada no le ha reconocido ni pagado horas extras, recargos nocturnos ni días compensatorios debidamente laborados durante los últimos tres años.

2.- De la documental que obra en el expediente, se tiene, que el ciudadano accionante elevó un derecho de petición dirigido a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, donde solicitó el reconocimiento, liquidación y compensación en dinero de la totalidad de los días de descanso compensatorio, recargos nocturnos y horas extras debidamente laborados. No obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS a través de respuesta del 11 de marzo de 2023 ID: 154598.

En efecto, ante la inconformidad del accionante frente a la decisión tomada por la entidad competente, interpuso recurso de apelación el día 15 de marzo de 2023, el cual fue concedido mediante resolución 542 del 2023, emanada de la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. Dicho recurso de alzada actualmente se encuentra en trámite de ser resuelto, por lo que aún no existe decisión de fondo frente al amparo deprecado por el accionante.

3.- Ahora bien, en reiterados fallos la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial de carácter subsidiario y residual a través del cual se logra el amparo de derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

De lo anterior se colige, que los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando ellos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir, de manera directa, al amparo.

Al respecto el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución que establece que *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De la misma manera, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 prevé que la acción será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

4.- Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el asunto traído a consideración de este Despacho resulta de una relación contractual que han celebrado legalmente tanto accionante como accionado. Luego, los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado, deben resolverse a través de los canales ordinarios y en primer lugar a través de los procedimientos establecidos en la convención.

Ahora bien, de la evidencia aportada al plenario se colige que el asunto traído a consideración, es sujeto de un proceso administrativo que está dentro de la oportunidad procesal para resolver un recurso de apelación interpuesto por el accionante, por lo que en virtud del principio de subsidiariedad, esta acción de tutela resulta improcedente para decidir el fondo del asunto, dado que en aplicación del derecho al debido proceso y la no sustitución o suplantación del funcionario competente, la decisión en primer lugar le corresponde a la entidad vinculada y no al juez o jueza de tutela.

Por lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** Improcedente la presente acción de tutela presentada por **ALFREDO GARCIA CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.071.352 por existencia de otros medios de defensa ordinarios.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**